



MH-DGA-APC-GER-RES-0758-2025

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, a las trece horas con nueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la obligación tributaria Aduanera y los elementos que la establecen, contra **Gallardo Valdés Gladys María**, con documento de identidad panameño N° **4-187-828**, por la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso N° **2732 y 19970**.

RESULTANDO

I. Que, como parte de las funciones de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, los funcionarios de esta policía realizaron el decomiso de la mercancía descrita en la Acta de Decomiso número **2732 y 19970**, de fecha **23 de abril de 2025**, a **Gallardo Valdés Gladys María**, documento de identidad panameño N° **4-187-828**, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Paso Canoas, San Jorge, 175 metros de la mueblería Rojas, en propiedad allanada, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, sin el sometimiento a control aduanero, al omitir presentarse ésta ante la autoridad correspondiente, y mediante informe número **MH-PCF-INF-1227-2025**, del **31 de julio de 2025**, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas lo actuado, para que proceda como en derecho corresponda de acuerdo con la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), dicha mercancía se describe a continuación:

Cuadro N° 1 Mercancía decomisada

Item	Descripción	Total unidades
1	Marca Dodge, Matricula BC9096, año 2014, VIN 1C4RDJDGOEC357631, Modelo Durango Limited, Color MÁXIMUM STEEL, Carrocería camioneta, Pasajeros 7, Combustible Gasolina, 6 cilindros, Transmisión Automática, 4X4.	1



Remitiendo el expediente N° MH-PCF-EXP-0493-2025, levantado para la atención del caso, a la Aduana de Paso Canoas, junto con el informe N° MH-PCF-INF-1227-2025, de fecha **31 de julio de 2025**, en el cual concluye que la mercancía decomisada no contaba con la documentación pertinente que demostraría su permanencia legal en el país y que la misma no ha sido reportada como robada en Panamá, recomendando que dicha aduana proceda como en derecho corresponda de acuerdo con la Ley General de Aduanas e inicie procedimiento tendiente a imponer la sanción establecida en el artículo 242 bis del mismo cuerpo normativo y aplique según corresponda, lo concerniente al artículo 227 bis de la LGA y en caso que se determine la comisión de un delito, remita el caso a la autoridad respectiva en contra de la señora **Gallardo Valdés Gladys María**, documento de identidad panameño N° 4-187-828. (Ver folios 0006 al 0009 y 0022 al 0030 vuelto)

II. Que la mercancía de marras se encuentra depositada en el **Grupo Corporativo SMCR Norte S.A.**, código A281, con el movimiento de inventario N° 2789-2025, de fecha **28/04/2025**. (Ver folio 0016)

III. Que mediante oficio N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0193-2025, de fecha **20 de agosto de 2025** y nota aclaratoria con Oficio N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0225-2025, de fecha **24 de septiembre de 2025**, la Sección Técnica Aduanera de la Aduana de Paso Canoas, procedió con la valoración de la mercancía y estableció los elementos que determinan dicho valor en aduanas y la obligación tributaria aduanera, clasificando la mercancía en la partida arancelaria **8703.24.70.00.93**, utilizando para la valoración de la mercancía el método establecido en el artículo **7 Del Acuerdo de Valor de la OMC**; “**Método del Último Recurso**”, aplicando con una flexibilidad razonable los artículos **2 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa**, estableciendo el valor en aduanas en **\$2.570,11** (dos mil quinientos setenta dólares con once centavos) que convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio de **₡505,22** (quinientos cinco colones con veintidós céntimos), del día del hecho generador **23 de abril de 2025**, correspondería a **₡1.298.470,97** (un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta colones con noventa y siete céntimos) y estableciendo la obligación tributaria aduanera de **\$2.628,45** (dos mil seiscientos veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos) que convertidos a moneda nacional conforme al tipo de cambio ya indicado, correspondería a **₡1.327.946,27** (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos), de acuerdo al siguiente detalle:



Cuadro N° 2 Detalle de Impuestos

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$2.570,11
Tipo de cambio por € por UD \$	€505,22
Valor en Aduana determinado en colones	₡1 298 470,97
Total-impuesto Selectivo de Consumo	₡1 012 807,36
Total – impuesto LEY 6946	₡12 984,71
Total-impuesto sobre el valor Agregado. Ley 9635	₡302 154,20
Total – impuestos a pagar en colones	₡1 327 946,27
Total – Impuestos a pagar en dólares	\$ 2 628,45

Fuente Anexo 1 del Dictamen de Valor N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0193-2025 y nota aclaratoria con Oficio N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0225-2025

(objeto digital 0003, 0004 y 0005)

IV. Que en este procedimiento se han respetado los términos de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: El artículo 35 del Reglamento a la Ley general de aduanas, otorga competencia al Gerente para: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" Y el artículo 35 bis inciso g) del Reglamento a la Ley General de Aduanas autoriza a la Gerencia para ejecutar las siguientes funciones: “Resolver los reclamos, incidentes o recursos que se presenten contra actos emitidos por la Aduana”.

Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una



gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II. Régimen legal aplicable: Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.



El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sujetas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera y precisamente para lograr ese equilibrio, es que la normativa le ha dado a la autoridad aduanera esta serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar además lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

Artículo 24 LGA. “La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...
- q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con



las prescripciones legales o reglamentarias..."

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la OTA.

III. Objeto de litis: Determinar el valor en aduanas de la mercancía decomisada así como el adeudo tributario aduanero y los elementos que los determinan, a cargo de **Gallardo Valdés Gladys María**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos probados: De interés para la resolución del presente asunto se tiene por demostrados los siguientes hechos:

1. Que la mercancía fue retenida mediante Acta de Decomiso número **2732 y 19970**, de fecha **23 de abril de 2025**, a **Gallardo Valdés Gladys María**, documento de identidad panameño N° **4-187-828** por haber ingresado al país **sin documentación que legalizara dicho ingreso, siendo que la misma no ha sido reportada como robada en su país de origen** y que actualmente se encuentra en el depositario aduanero **Grupo Corporativo SMCR Norte S.A., código A281**, con el movimiento de inventario N° **2789-2025**, de fecha **28/04/2025**, tal como se indicó en los resultados primero y segundo de esta resolución.
2. Que la Sección Técnica Aduanera de la Aduana de Paso Canoas, estableció los elementos que determinan el valor en aduanas y la obligación tributaria aduanera, clasificando la mercancía en la partida arancelaria **8703.24.70.00.93**, utilizando para la valoración de la mercancía el método establecido en el artículo **7 Del Acuerdo de Valor de la OMC**; “Método del Último Recurso”, aplicando con una flexibilidad razonable los artículos **2** de conformidad con lo establecido en el mismo artículo **7** y su Nota Interpretativa, estableciendo el valor en aduanas en **\$2.570,11 (dos mil quinientos setenta dólares con once centavos)** que convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio de **₡505,22 (quinientos cinco colones con veintidós céntimos)**, del día del hecho generador **23 de abril de 2025**, correspondería a **₡1.298.470,97 (un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta colones con noventa y siete céntimos)**



y estableciendo la obligación tributaria aduanera de **\$2.628,45** (dos mil seiscientos veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos) que convertidos a moneda nacional conforme al tipo de cambio ya indicado, correspondería a **₡1.327.946,27** (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos), tal como se detallo en el resultando tercero de esta resolución.

V. Sobre el fondo del asunto: De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda decomisa las mercancías en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Paso Canoas, San Jorge, 175 metros de la mueblería Rojas, en propiedad allanada, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número **2732 y 19970**, de fecha **23 de abril de 2025**.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**, naciendo así, una obligación de pago de tributos al estado, obligación que deberá cumplir el sujeto pasivo que en este caso es **Gallardo Valdés Gladys María**, tal como se desprende de los artículos 52, 53 y 54 de la LGA:

artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

“La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.” (Negrita agregada).

artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

“La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.



Dicha relación es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.”

artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

“El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.” (Negrita añadida)

Por lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria: Que de acuerdo a la valoración de la mercancía realizada por la Sección Técnica Aduanera de la Aduana de Paso Canoas, realizada mediante oficio N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0193-2025, de fecha 20 de agosto de 2025 y nota aclaratoria con Oficio N° MH-DGA-APC-DT-STO-OF-0225-2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, a la mercancía decomisada le corresponde la partida arancelaria 8703.24.70.00.93, un valor en aduanas de \$2.570,11 (dos mil quinientos setenta dólares con once centavos) que convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio de ₡505,22 (quinientos cinco colones con veintidós céntimos), del día del hecho generador 23 de abril de 2025, correspondería a ₡1.298.470,97 (un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta colones con noventa y siete céntimos) y estableciendo la obligación tributaria aduanera de \$2.628,45 (dos mil seiscientos veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos) que convertidos a moneda nacional conforme al tipo de cambio ya indicado, correspondería a ₡1.327.946,27 (un millón trescientos veintisiete



mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos), de acuerdo al Cuadro N° 2 Detalle de Impuestos adjunto en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra **Gallardo Valdés Gladys María**, con documento de identidad panameño N° 4-187-828, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión en la partida arancelaria: **8703.24.70.00.93.** 2.) El valor aduanero de la mercancía con un valor de **\$2.570,11** (dos mil quinientos setenta dólares con once centavos) que, convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio de **₡505,22** (quinientos cinco colones con veintidós céntimos), del día del hecho generador **23 de abril de 2025**, correspondería a **₡1.298.470,97** (un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta colones con noventa y siete céntimos). 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía con un valor de **\$2.628,45** (dos mil seiscientos veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos) que convertidos a moneda nacional conforme al tipo de cambio ya indicado, correspondería a **₡1.327.946,27** (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos), detallado en el Cuadro N° 2 Detalle de Impuestos adjunto en la presente resolución. **SEGUNDO:** Que la posible liquidación de la OTA a pagar, aplicando el posible valor aduanero y la clasificación arancelaria indicada, resultaría en un monto de **₡1.327.946,27** (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos) equivalente a **\$2.628,45** (dos mil seiscientos veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos) de acuerdo con el tipo de cambio del día del hecho generador ya indicado. **TERCERO:** Si se llega a determinar cómo correcto el valor aduanero y la clasificación arancelaria señalados, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡1.327.946,27** (un millón trescientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis colones con veintisiete céntimos), desglosados según como se observa en el Cuadro N° 2 Detalle de Impuestos adjunto en la presente resolución. **CUARTO:** Se le previene a **Gallardo Valdés Gladys María**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de **15 (quince)** días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersone al proceso y presente por escrito las alegaciones de



hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **SEXTO:** El expediente administrativo rotulado **MH-PCF-EXP-0493-2025**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** A **Gallardo Valdés Gladys María**, con documento de identidad **panameño N° 4-187-828**.

Roy Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado: Diego Ramírez Carranza,
Funcionario Departamento Normativo.
Aduana Paso Canoas

Consecutivo intranet
Cc Expediente Administrativo:

MH-PCF-EXP-0493-2025

Dirección Diagonal al Ministerio de Salud,
Aduana de Paso Canoas.
Costa Rica .Tel 506-2539-4576-2539-6560
ramirezcdi@hacienda.go.cr

